

# REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL SANTIAGO DE TOLU – SUCRE

---

**Santiago de Tolu, Sucre, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023).**

**PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA  
INICIADO POR: ROSA AMERICA VILLALOBOS PEREZ.  
CAUSANTE: AMERICO VILLALOBOS GASTELBONDO  
RADICADO Nº 2023-000041-00**

La señora **ROSA AMERICA VILLALOBOS PEREZ**, mediante apoderado judicial, presentan demanda de sucesión intestada deL *cojus* **AMERICO VILLALOBOS GASTELBONDO**, fallecida en la ciudad de Santiago de Tolu-Sucre, el día 10 de mayo de 1998, siendo el municipio de Santiago de Tolu, Sucre, el lugar de su último domicilio, afirmando la convocante ser hija del causante y para tal fin adjunta copia del registro civil de nacimiento.

Se pasa a verificar los requisitos contenidos en el artículo 82 del CGP, indicándose que el escrito contentivo de la demanda contiene el nombre de la parte demandante, el causante, nombre del apoderado de la parte demandante, pretensiones, hechos, pruebas y fundamentos de derecho.

Sin embargo; sobre la **cuantía** (No 9 del artículo 82 del CGP) se limita a indicarla en el acápite de la competencia, en los siguientes términos: *La tiene su Despacho por la naturaleza del asunto, la cuantía, por ser Santiago de Tolú (Sucre) el último domicilio y asiento principal de los negocios del causante, de conformidad con lo establecido en los artículos 22, numeral 9 del C.G.P”* destacándose que no se advierte realmente la misma, no se indica con claridad el orden en el que debe establecerse la misma, es decir si es mínima, menor o de mayor cuantía de conformidad a las voces del artículo 25 del CGP, que a la letra reza:

*Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*

*Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).*

*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*

*Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*

*El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo será el vigente al momento de la presentación de la demanda.*

*Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.*

Por lo que dicho requisito de la **cuantía**, no se esta conforme a las disposiciones que trae el artículo 82 del CGP en su numeral 9°, muy a pesar de que dentro del escrito contentivo de la demanda se estableció *una relación de los bienes relictos y de las deudas de la herencia* de conformidad al tenor del No 5 del artículo 489 del CGP.

Dentro del presente asunto, el No 7 del artículo 82 del CGP, el Juramento Estimatorio, no es necesario, toda vez que se homologa con el No 5 del artículo 489 del CGP, carga que se encuentra cumplida por la parte demandante dentro del presente asunto. Igualmente, el No 10 del artículo 82 del CGP, se encuentra acreditado, pues fue indicada la dirección física y electrónica de la parte demandante.

Sobre los requisitos específicos contenidos en el artículo 488 del CGP, se encuentran acreditados todos y cada uno de ellos, excepto por los numerales 3 y 4, de los que debe indicarse que bajo la gravedad de juramento se está indicando desconocer algún otro heredero, en el acápite de las notificaciones y en cuanto a la no manifestación de aceptar la herencia pura y simplemente o con beneficio de inventario, la ley acepta esta omisión en el termino mas favorables, esto es que se entiende aceptada con beneficio de inventario.

Como anexos de la demanda, la parte interesada indica aportar los siguientes documentos:

- Registro Civil de defunción del causante señor AMERICO VILLALOBOS GASTELBONDO, quién se identificaba en vida con la cédula de ciudadanía No. 983.729., fallecido en Santiago de Tolú (Sucre), el día 10 de mayo de 1.998, denunciado su muerte ante la Notaría Única del Círculo de Tolú (Sucre), tal y como obra en el certificado de defunción con indicativo serial No. 3365504.
- Copia Auténtica del Registro Civil de nacimiento de ROSA AMÉRICA VILLALOBOS PÉREZ, con indicativo serial número 5616788.
- Copia de cedula de ciudadanía de mi poderdante.
- Copia de la escritura pública número 76 otorgada el 23 de noviembre de 1.955 ante el Notario Único del Círculo de Tolú (Sucre), mediante compraventa.
- Certificado de tradición correspondiente al inmueble ubicado en el Municipio de Santiago de Tolú (Sucre), con nomenclatura urbana con la Calle 17 No. 2-09 y dirección catastral número 70820-01-000000-0031-0011-0-000000000, con folio de matrícula inmobiliaria No. 340-68044.

- Liquidación de impuesto predial unificado correspondiente al inmueble ubicado en el Municipio de Santiago de Tolú (Sucre), ubicado en nomenclatura urbana con la Calle 17 No. 2-09 y dirección catastral número 70820-01-000000-0031- 0011-0-000000000, con folio de matrícula inmobiliaria No. 340-68044; donde se establece como avalúo catastral para el año 2023 la suma de \$. 71.057.000.

De acuerdo a los anexos específicos de la demanda de sucesión, no se presentó el avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 del CGP

De manera que al no cumplirse acreditarse el anexo dispuesto en el No 6 del artículo 489 del cgp, así como tampoco se encuentra acreditado el NO 9 del artículo 82 del CGP, se dispondrá la inadmisión de la demanda de sucesión, de conformidad al tenor de los numerales 1 y 2 del artículo 90 del CGP.

En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE:**

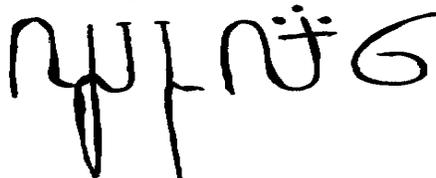
**PRIMERO: INADMITASE**, la presente demanda de sucesión, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

**SEGUNDO: ADVERTIR**, a la parte demandante que de conformidad a lo indicado en el artículo 90, dispone de un término de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión, para subsanar lo indicando en la parte considerativa de la presente decisión.

**TERCERO: RECONÓZCASELE** personería jurídica al abogado **HERNANDO LUIS TORRES HERAZO**, identificado con C.C. ° 92.226.508 y T.P. N° 55.185 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la señora **ROSA AMERICA VILLALOBOS PEREZ**, en las condiciones y términos del poder conferido.

**CUARTO:** Archívese copia de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



**RAFAEL JOSE SANTOS GOMEZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Rafael Jose Santos Gomez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**  
**Santiago De Tolu - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1842dac2687c33f665575b3b200a3d19b6605d9997600ebcaf3fc1be2da8f7bc**

Documento generado en 10/05/2023 01:29:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**